

y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Guareña el próximo día 7 de julio, a las diez horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 21 de junio de 1966.—El Ingeniero Director.—3.268-E.

Relación que se cita

Finca número 1.—Don Ricardo Gutiérrez Acero.
Finca número 2.—Herederos de don Isidro Cumbrefío Jiménez.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 25 de marzo último por la «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.».

Visto el expediente instruido sobre el Convenio Colectivo Sindical suscrito el día 25 de marzo de 1966 entre la «Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, S. A.», Empresa de ámbito interprovincial, y la totalidad de los trabajadores a su servicio; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 30 de mayo último, propone la aprobación del citado Convenio, haciendo suyo el informe emitido al propio efecto por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y remite las actuaciones de las partes deliberantes, que culminan con el acta final, aprobada por unanimidad y bajo la presidencia del representante que este Centro directivo designó oportunamente en virtud de la instancia formulada por el citado Sindicato el 23 de febrero último;

Resultando que la Comisión interministerial para asuntos de los ferrocarriles no integrados en la RENFE y la Secretaría General Técnica de este Departamento han emitido sus respectivos informes en sentido favorable a la aprobación solicitada;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver la cuestión planteada se determina expresamente en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y en el artículo 19 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 22 de julio siguiente y modificado por la de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que de las actuaciones remitidas no se aprecia causa ni defecto procesal que atente a la eficacia del Convenio suscrito, el que, en su aspecto sustantivo, contiene mejoras para los trabajadores afectados sobre las condiciones mínimas reglamentarias, sin que supongan repercusión en los precios tarifados del servicio público atendido por la Compañía ferroviaria interesada;

Vistos los preceptos legales invocados y concordantes, Esta Dirección General ha tenido a bien:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la «Compañía de los Ferrocarriles de la Robla, S. A.», suscrito el 25 de marzo último.

2.º Ordenar la publicación de esta Resolución y del texto del citado Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa Ferrocarriles de La Robla, S. A.

Art. 2.º Con efectos a partir del 1 de enero de 1966, sobre el total diario establecido en las doce primeras escalas salariales de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1962 y los conceptos retributivos que sobre tales salarios diarios se devenguen por los Agentes ferroviarios a su servicios, en estricta aplicación reglamentaria, se establece un complemento salarial del 20 por 100.

No repercutirá este aumento en el fondo del Plus Familiar, en la participación variable que abone la Empresa en función del dividendo repartido a sus accionistas, en las tarifas de cotización de Seguros Sociales Unificados ni a efectos pasivos en su régimen de previsión de Empresa.

Art. 3.º El complemento salarial a que se refiere el punto anterior, referido a la categoría profesional correspondiente a cada Agente, antes y después de la vigencia de la Reglamentación de Trabajo unificada, aprobada por Orden ministerial de 13 de mayo último, podrá ser compensado por los aumen-

tos voluntarios preestablecidos por la Empresa, siempre que no guarden relación con los aumentos sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 4.º Las retribuciones anuales resultantes de la aplicación de estas Normas podrán ser objeto de compensación o absorción con las que, en conjunto y en función de la asimilación salarial de las respectivas categorías profesionales, resulten de aplicar la Reglamentación antes citada de 12 de mayo último y las que se establezcan en el futuro por disposiciones legales que afecten a la Empresa interesada.

Art. 5.º Las presentes Normas tendrán una duración de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la Comisión deliberante podrá intentar para el segundo año de su vigencia la actualización o modificación de aquéllas con arreglo a la situación económico-social, niveles de producción y explotación e índices de productividad entonces existentes.

Art. 6.º Dado el carácter de servicio público prestado mediante tarifas aprobadas oficialmente a que se dedica la Empresa, el conjunto de las disposiciones de este Convenio no supone una repercusión en precios; ello, sin perjuicio de las medidas que en el futuro puedan adoptar sobre este extremo los Organismos competentes en la materia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.349, promovido por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 18 de junio de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.349, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 18 de junio de 1962, se ha dictado con fecha 22 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «C. H. Boehringer Sohn» contra Orden del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos por el que concedió la marca internacional número doscientos veintitrés mil ochocientos noventa y cinco, denominada «Alupon», para productos cosméticos, debemos declarar y declaramos dicho acuerdo nulo y sin efecto como contrario a derecho; sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandados y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

* Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION del Distrito Minero de La Coruña relativa al expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se instruye por la Administración, para la ocupación de una parcela de terreno situada en la parroquia de San Miguel de Villa de Moros, del término municipal de Incio, dentro del perímetro de la concesión minera denominada «Impensada» número 4.571, de la provincia de Lugo, de la que es titular la Sociedad «Magnesitas de Rubián, S. A.», por ser necesaria para la explotación de la misma, según resolución del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1966.

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos que por esta Jefatura de Minas se ha dispuesto que el día 9 de julio próximo, a las doce horas, se proceda por el representante de la Administración, acompañado de su Perito y del señor Alcalde de Incio o Concejal en quien delegue, a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la parte de la finca comprendida en el expediente de referencia que se relaciona a continuación, debiendo advertirse a los interesados que a dicho acto podrán